

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTIOCHO (28) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

(j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)
Calle 12 No. 9 – 23, Piso 3° Edificio El Virrey

Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO
Radicado No. 110014003071-2021-00210-00
Demandante: JOSE DOMINGO BARRERO FERNANDEZ
Demandado: NICOLT IRENE MANRIQUE ROLDAN,
CLAUDIA JANETH CORZO URIBE y
RAFAEL LEONARDO CORZO PEREA

Visto el informe secretarial que antecede y memorial acompañado de anexos remitido por la parte ejecutante, relacionado con la notificación personal de los demandados, conforme al artículo 8° de la Ley 2213 de 2022; así como, poder remitido por el mandatario judicial del demandado, escrito de contestación y excepciones¹ formuladas por ese extremo. Por lo anterior, se Dispone:

1. **TENER** por notificados a los demandados **NICOLT IRENE MANRIQUE ROLDAN, CLAUDIA JANETH CORZO URIBE y RAFAEL LEONARDO CORZO PEREA**, conforme al artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, con acuse de recibo 28/04/2023, como se desprende de la comunicación (pdf-08 del expediente digital), sin que dentro de la oportunidad concedida los demandados **NICOLT IRENE MANRIQUE ROLDAN y RAFAEL LEONARDO CORZO PEREA** hayan ejercido su derecho de defensa y contradicción; en tanto que, la demandada **CLAUDIA JANETH CORZO URIBE**, presentó escrito de contestación y excepciones de mérito, actuando en causa propia.
2. **CORRER** traslado a la parte demandante, de las excepciones formuladas por la demanda **CLAUDIA JANETH CORZO URIBE** por el término de diez (10) días para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer (art. 443 num. 1° del CGP).

NOTIFÍQUESE

CIELO OBREGÓN SALAZAR
JUEZ

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 32 de fecha 31 de julio de 2023, siendo la hora de las 8:00 A.M.

JORGE EDUARDO ROMERO PASTRANA
Secretario

Jm

Firmado Por:
Cielo Mar Obregon Salazar
Juez

¹ Expediente digitalizado. Cdno. ppal., archivo pdf -9

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 028 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **793b287832de83e10a0286f529ed65bfe37ef021b7ececc65f254fddae992fe2**

Documento generado en 30/07/2023 12:29:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Proceso Ejecutivo de JOSE DOMINGO BARRERO FERNANDEZ vs NICOLT IRENE MANRIQUE ROLDAN, CLAUDIA JANETH CORZO URIBE y RAFAEL LEONARDO CORZO PEREA RAD No. No. 2021 – 0201 ASUNTO: CONTESTACION DEMANDA y EXCEPCIONES DE FONDO

Claudia Corzo <ccorzo22@gmail.com>

Mar 16/05/2023 10:34 AM

Para: Juzgado 28 Pequeñas Causas Competencia Multiple - Bogotá - Bogotá D.C.
<j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: wgarcialeon@hotmail.com <wgarcialeon@hotmail.com>

 2 archivos adjuntos (488 KB)

CONTESTACION DEMANDA CLAUDIA CORZO.pdf; anexos contestacion demanda claudia.pdf;

Buenos dias,

Cordialsaludo, adjunto contestación de Demanda y excepción

Codialmente,

CLAUDIA J CORZO URIBE

Señor

JUEZ 28 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.

S.

D.

REF: Proceso Ejecutivo de **JOSE DOMINGO BARRERO FERNANDEZ vs NICOLT IRENE MANRIQUE ROLDAN, CLAUDIA JANETH CORZO URIBE y RAFAEL LEONARDO CORZO PEREA**
RAD No. No. 2021 – 0201
ASUNTO: CONTESTACION DEMANDA y EXCEPCIONES DE FONDO

CLAUDIA JANETH CORZO URIBE, en mi condición de demandada, por medio del presente escrito y estando dentro del término legal para ello, me permito **CONTESTAR LA DEMANDA y FORMULAR LAS EXCEPCIONES DE MERITO**; en los siguientes términos:

EN CUANTO A LOS HECHOS

Respecto del Numeral 1.- Es cierto.

Respecto del Numeral 2.- Es cierto.

Respecto del Numeral 3.- No me consta deberá ser probado a través de la prueba documental pertinente.

Respecto del Numeral 4.- No me consta y me atengo a lo que se pruebe a través del proceso.

Respecto del Numeral 5.- No me consta y me atengo a lo que se pruebe.

Respecto del Numeral 6.- No me consta y me atengo a lo que se pruebe a través de la documental pertinente y conducente para ello.

Respecto del Numeral 7.- No me consta deberá ser probado a través de la prueba documental pertinente y conducente para ello.

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES

En cuanto a las contenidas en los numerales 1, 2 y 3.- **Me opongo** debido al sustento que se encamina en la excepción cobro de lo no debido. Teniendo en cuenta que estos cánones ya fueron cancelados:

Buenas tardes,

Sr Barrero, me permito reiterarle que el sr Rafael Corzo, le notificó por escrito dos veces (el día 21 de junio 2021 y el 19 de noviembre) para la entrega del inmueble arrendado a 19 de enero 2022 fecha de vencimiento del contrato, el cual usted recibió y confirmó según mensaje.

Dado que Rafael desocupó el inmueble el 21 de diciembre de 2020 y canceló lo que él debía hasta esa fecha \$1.685.600 el día 28 de abril de 2021, y que según declaración - en la Casa de Justicia y Paz (unidad de mediación y conciliación) el día 16 de marzo de 2021, documento radicado allí,

BANCO DAVIVIENDA
Depósitos Efectivo
Fecha: 28/04/2021 Hora: 11:07:15
Jornada: Normal
Oficina: 4579
Terminal: C14579W702
Usuario: ER5
Tipo Producto: Cta Ahorros
No Cuenta: 004800030167
Titular Producto:
JOSE DOMINGO BARRERO
Vr. Efectivo: \$1,685,600.00
Vr. Cheque: \$.00
Vr. Total: \$1,685,600.00
Costo Transacción: \$.00
No Transacción: 328580
Quien realiza la transacción
Tipo Id: CC
No Id: 80185459
Transacción exitosa en línea
Por favor verifique que la
información impresa es correcta

En cuanto a la contenida en el numeral 4 .- Respecto a esta pretensión ésta debe despacharse de acuerdo a la realidad procesal.

En cuanto a la contenida en el numeral 5 .- Respecto a esta pretensión ésta debe despacharse de acuerdo a la realidad procesal.

En cuanto a la contenida en el numeral 6 .- Respecto a esta pretensión ésta debe despacharse de acuerdo a la realidad procesal.

En cuanto a la contenida en el numeral 7 .- Respecto a esta pretensión ésta debe despacharse de acuerdo a la realidad procesal

En cuanto a la contenida en el numeral 8 .- Respecto a esta pretensión ésta debe despacharse de acuerdo a la realidad procesal

En cuanto a la contenida en el numeral 9 .- Respecto a esta pretensión ésta debe despacharse de acuerdo a la realidad procesal

EXCEPCIONES

CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO POR PARTE DEL SEÑOR RAFAEL LEONARDO CORZO PEREA

El señor **RAFAEL LEONARDO CORZO PEREA**, ocupo el inmueble arrendado hasta el 20 de diciembre de 2020, y como se observa con recibo de pago adjunto, cancelo la obligación por el asumida hasta esa fecha.

De lo anterior y conforme los hechos que se narran en esta contestación, de manera clara se puede establecer que **RAFAEL LEONARDO CORZO PEREA** y la suscrita no hemos incumplido el contrato y por el contrario, se cumplió cabalmente con las obligaciones a su cargo. Aunado a lo anterior, el demandante

no ha explicado cuales fueron los actos realizó para evitar el acrecentamiento de la deuda y que generaron el supuesto incumplimiento contractual, reiterando que no pueden endilgarse a nosotros actuaciones de **NICOLT IRENE MANRIQUE ROLDAN**.

IMPOSIBILIDAD DE RESOLVER EL CONTRATO

En efecto, para endilgar un incumplimiento contractual no basta con mencionar la imposibilidad de cumplir el objeto del contrato, pues esto podría ser consecuencia de situaciones diferentes al incumplimiento de obligaciones contractuales. Cuando se pretende señalar el incumplimiento de una parte, se debe por lo menos mencionar la obligación incumplida e indicar los actos que materializaron el incumplimiento, mas cuando el demandante desde la fecha que dejo de ocupar el inmueble el señor **RAFAEL LEONARDO CORZO**, se negó a conciliar la terminación del contrato.

EXCEPCIÓN DE COBRO DE LO NO DEBIDO

Un contrato puede verse afectado en su ejecución por diversas circunstancias, aún sin el incumplimiento de una de las partes, como evidentemente sucede en este caso, **RAFAEL LEONARDO CORZO PEREA**, cumplió con su obligación hasta la fecha en que ocupo el inmueble.

FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA

La legitimación en la causa da la posibilidad de ser sujetos activos o pasivos (demandante o demandado) en una determinada relación jurídica. De allí que se evalúe que quien interponga la demanda sea el sujeto correcto para invocar los derechos y que el sujeto demandado sea a quien se le exija el cumplimiento de las obligaciones generadas en la relación jurídica. En este sentido, no puede el demandante pretender que **CLAUDIA JANETH CORZO URIBE** y **RAFAEL LEONARDO CORZO PEREA** le cancelen unos cánones de arrendamiento, cuando ellos hicieron todo lo posible por entregar el inmueble y no hacer más perjudicial la situación, ante el inminente no pago de la señora **NICOLT IRENE MANRIQUE ROLDAN** de los cánones de arrendamiento causados a partir de enero de 2021, adjunto acta de no conciliación ante la casa de justicia.

IMPROCEDENCIA DEL COBRO DE LA CLÁUSULA PENAL POR PARTE DEL DEMANDANTE.

BUENA FE Y DEBIDA DILIGENCIA DE LOS AQUÍ DEMANDADOS CLAUDIA JANETH CORZO URIBE y RAFAEL LEONARDO CORZO PEREA

El arrendador con mala fe no recibió el inmueble a fin de que el arrendatario **RAFAEL LEONARDO CORZO PEREA** entrara en incumplimiento para luego ejecutar las penalizaciones o garantías que se hubieran acordado, prueba de ello consta en el de acta de no conciliación solicitada por el arrendatario que ya no ocupaba el inmueble, negándose el señor **JOSE DOMINGO BARRERO FERNANDEZ**, incluso a firmarla.

Como se observa en relación de pagos suministrada por el mismo demandante, **NICOLT IRENE MANRIQUE ROLDAN**, demandada que ocupo sola el inmueble desde diciembre de 2020 hasta enero de 2022, no cumplía con su obligación de cancelar la totalidad del canon de arrendamiento, pero no fue posible realizar un nuevo contrato como tampoco un otrosí al contrato inicial.

La no ocupación del inmueble por parte del señor RAFAEL LEONARDO CORZO fue un Hecho de conocimiento del demandante, quien además le solicito la terminación del contrato al mismo, petición que fue negada.

EXCEPCIÓN GENÉRICA DEL ARTÍCULO 282 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO.

Conforme lo estipula el artículo 282 del Código General del Proceso, en cualquier tipo de proceso, cuando el Juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación, y nulidad relativa que deberán alegarse en la contestación de la demanda.

PRUEBAS

DOCUMENTALES

- copia de la consignación efectuada por el señor RAFAEL LEONARDO CORZO PEREA por valor de \$1.685.600
- Copia del acta de no conciliación de fecha 16 de marzo de 2021
- Copia de las comunicaciones remitidas al señor JOSE DOMINGO BARRERO.

INTERROGATORIO DE PARTE

Solicito al Señor Juez, citar y hacer comparecer al demandante señor **JOSE DOMINGO BARRERO FERNANDEZ** identificado con la C.C.No.3001489, quien se ubica en la dirección aportada en la demanda, para que absuelva el interrogatorio de parte que le formularé de manera verbal sobre los hechos que atañen al presente proceso. No obstante, lo anterior, me reservo la facultad de presentar interrogatorio por escrito con la antelación debida.

DERECHO

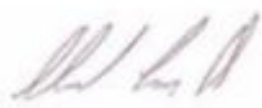
Invoco para su aplicación lo preceptuado en el artículo 96 del C. G. del P., así como lo que resulta favorable para la parte demandada en los términos del Art. 282 del C. G. del P.

NOTIFICACIONES: Para efectos de las notificaciones se harán en las siguientes direcciones:

La demandante las recibirá en la dirección señalada en el escrito contentivo de la demanda.

La suscrita en la secretaría del Juzgado o en el Correo electrónico: ccorzo22@gmail.com

Del Señor Juez,



CLAUDIA JANETH CORZO URIBE
C.C. No. 51,817,633

 ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. Secretaría de Planeación, Gestión y Comunicación	Proceso:	Acceso y Fortalecimiento a la Justicia	Código: Versión:	F.A.J-381 2
	Documento:	Acta de Mediación Profesional	Fecha Aprobación:	23/05/2018
			Fecha de Vigencia:	28/05/2018
				Página 1 de 3

UNIDAD DE MEDIACIÓN Y CONCILIACIÓN

Localidad SANTA FE

Fecha: 16/Marzo/2021

Hora inicio: 11:30

Registro N°: 2021-04-03-00040

Hora fin: 12:26

Dirección de la UMC: CALLE 139 No. 98A 26

1. Asistentes:

Nombre (s): RAFAEL LEONARDO

Apellido (s): CORZO

Identificación: 80185459

Nombre (s): NICOLT IRENA

Apellido (s): MANRIQUE ROLDAN

Identificación: 52929161

Nombre (s): JOSE DOMINGO

Apellido (s): BARRERO FERNANDEZ

Identificación: 3001489

Las personas arriba relacionadas fuimos invitadas por el mediador para que, por la vía del diálogo, busquemos un acuerdo concertado. Asimismo, hemos sido informadas sobre la naturaleza y los alcances de la mediación. Teniendo en cuenta lo anterior, manifestamos lo siguiente:

2. Hechos:

El señor RAFAEL LEONARDO, manifiesta que tomo en arriendo un apartamento propiedad del señor JOSE DOMINGO, allí vivía con la señora NICOLT, discutimos y yo le dije que como mi tia era la fiadora que ella se fuera y yo continuaba con el contrato o que yo me iba y ella seguía asumiendo el valor, yo me fui el 20 de diciembre de 2020, en ese momento se debía la suma de \$2.189.400, nos atrasamos mucho por el tiempo de la pandemia, yo me fui y acordamos que entre los dos cancelábamos la deuda, mas la suma de \$674.000 del servicios del agua, yo estoy dispuesto a cancelar hasta la

 ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. Secretaría de Transparencia y Acceso a la Información	Proceso:	Acceso y Fortalecimiento a la Justicia	Código:	F-AJ-351
	Documento:	Acta de Mediación Profesional	Versión:	2
			Fecha Aprobación:	23/05/2018
			Fecha de Vigencia:	28/05/2019
				Página 2 de 3

deuda por mitad hasta el mes de diciembre de 2020 que fue el mes en me fui, adicionalmente NICOLT tiene subarrendado el inmueble, y yo cancelo hasta donde me corresponda ya que ella firmo también el contrato y se quedo viviendo ahí, según las cuentas yo tendría que cancelar la suma de \$1685.600, y hay quedaria incluido los servicios y NICOLT tendría que cancelar la suma de \$3.078.100, y el problema es que si ella no cancela su parte y si tampoco desocupa es mi tía la fiadora.

El señor JOSE DOMINGO, manifiesta que ese valor esta hasta el mes de octubre de 2020 falto los meses de noviembre, diciembre 2020 y enero de 2021, para un total de deuda de \$4.070.600 hasta el 18 de marzo de 2021.

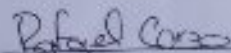
La señora NICOLT, manifiesta que el señor RAFAEL se fue y me dejo deuda ya que el no cancelaba nada yo como he podido he cancelado.

3. Sobre estos hechos, libre y voluntariamente, hemos decidido:

ACORDAR: NO ACORDAR: X

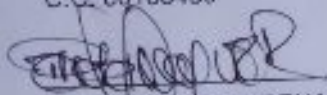
las partes no se lograron poner de acuerdo.

Igualmente, nos comprometemos a mantener relaciones respetuosas que faciliten la convivencia pacífica entre nosotros y con otras personas.



Nombre: RAFAEL LEONARDO CORZO

C.C. 80185459



Nombre: NICOLT IRENA MANRIQUE ROLDAN

C.C. 52929161

Nombre: JOSE DOMINGO BARRERO FERNANDEZ

C.C. 3001489

 ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. Secretaría de Contratación y Seguridad Centro Operativo Judicial	Proceso:	Acceso y Fortalecimiento a la Justicia	Código: Versión:	F-AJ-381 2
	Documento:	Acta de Mediación Profesional	Fecha Aprobación:	23/05/2018
			Fecha de Vigencia: 28/05/2018	Página 3 de 3


 ERIKA MARÍA GONZALEZ GUERRA
 UNIDAD DE MEDIACIÓN Y CONCILIACIÓN
 LOCALIDAD SANTA FE
 CALLE 139 No. 98A 26
 Teléfono 3779595 Ext : 3403

Hora de inicio de la mediación: 11:30

Hora de finalización de la mediación: 12:30

 ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA DE JUSTICIA Y PAZ CONSEJO DE ALTERNATIVAS DE JUSTICIA	Proceso:	Acceso y Fortalecimiento a la Justicia	Código:	F-AJ-382
			Versión:	1
			Fecha Aprobación:	23/05/2018
	Documento:	Certificado de Asistencia	Fecha de Vigencia:	Página 1 de 1
			28/05/2018	

Bogotá D.C., 16 de marzo de 2021
N°. Registro: 2021-04-03-00040
Hora Inicio: 11:00 am

La Unidad de Mediación y Conciliación de la localidad de SUBA certifica que, en la fecha y hora anotadas, se hicieron presentes el/la señor/a los señores RAFAEL LEONARDO CORZO, NICOLT IRENE MANRIQUE Y JOSE DOMINGO BARRERO, con el fin de realizar una Mediación Profesional relacionado por conflicto por deuda de canones de arrendamiento, se llevó a cabo la Mediación, no hubo voluntad de llegar a un acuerdo, así que quedan en libertad de iniciar el proceso que a mente, adicionalmente el señor JOSE DOMINGO BARRERO se negó a firmar el acta de mediación donde se registro que no hubo ningún acuerdo.

En constancia de lo anterior, firma


UNIDAD DE MEDIACIÓN Y CONCILIACIÓN
LOCALIDAD SUBA
Calle 139 N° 98 a - 26
Tel. 3779595 Ext. 3805
www.scj.gov.

HANCO DAVIVIENDA

Depósitos: Efectivo
Fecha: 28/04/2021 Hora: 11:07:15
Jornada: Normal
Oficina: 4579
Terminal: CJ4579W702
Usuario: ER5
Tipo Producto: Cta Ahorros
No Cuenta: 004800030167
Titular Producto:

JOSE DOMINGO BARRERO

Vr. Efectivo: \$1,685,600.00
Vr. Cheque: \$.00
Vr. Total: \$1,685,600.00

Costo Transacción: \$.00

No Transacción: 328580

Quien realiza la transacción

Tipo Id: CC

No Id: 80185459

Transacción exitosa en línea

Por favor verifique que la
información impresa es correcta.



74 % 7:17 p. m.



Buenas tardes,

Sr Barrero, me permito reiterarle que el sr Rafael Corzo, le notificó por escrito dos veces (el día 21 de junio 2021 y el 19 de noviembre) para la entrega del inmueble arrendado a 19 de enero 2022 fecha de vencimiento del contrato, el cual usted recibió y confirmó según mensaje.

Dado que Rafael desocupo el inmueble el 21 de diciembre de 2020 y canceló lo que él debía hasta esa fecha \$1.685.600 el día 28 de abril de 2021, y que según declaración - en la Casa de Justicia y Paz (unidad de mediación y conciliación) el día 16 de marzo de 2021, documento radicado allí,

Yo Claudia Corzo Uribe con cédula 51.817.633, no me hago cargo a partir de mañana 20 de enero de 2022 del inmueble en mención, debido a que se le informó con tiempo el desalojo del inmueble, tanto a usted como a la sra Nicol Manrique.

Además la sra Nicol no tiene ningún contacto conmigo, nunca a respondido a ningún requerimiento, ni ha cumplido con la parte que le corresponde para la entrega y desalojo del inmueble.

Cordialmente,

CLAUDIA CORZO URIBE
c.c.51.817.633

Bogotá, junio 21 de 2021

Señor
JOSE DOMINGO BARRERO FERNANDEZ
Arrendador del inmueble ubicado
apto calle 152A No.133-51 apto 101
Urb Compartir de Suba
Bogotá

Ref: NOTIFICACION TERMINACION DEL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO

Rafael Leonardo Corzo Perea, identificado con cédula No.80.185.459 de Bogotá, en calidad de arrendatario del Contrato de arrendamiento del inmueble denominado apartamento 101 ubicado en calle 152A No.133-51 de la Urbanización Compartir de Suba de Bogotá, por medio de la presente le notifico que el contrato de arrendamiento de fecha 19 de enero 2019, se dará por terminado a la fecha de su vencimiento es decir 18 de enero de 2022, dando cumplimiento a lo establecido en la ley 820 de 2003, le doy el aviso con el tiempo adecuado que la ley me exige.

Lo anterior, para los fines legales pertinentes.

Teniendo en cuenta su manifestación de no terminar anticipadamente el contrato de arrendamiento, tal y como se había acordado en la conciliación con registro No. 2021-04-03-00040 de la casa de Justicia ubicada en la dirección calle 139 No. 98 A-41, para los fines pertinentes adjunto copia de la conciliación y de la consignación que realice por el valor que me correspondía por los cánones adeudados hasta la fecha en que habite el mencionado apartamento 20 de diciembre 2020.

Atentamente,

RAFAEL L. CORZO PEREA
C.C. No. 80.185.459 Btá

cc Defensoría del pueblo
Alcaldía local de suba

Bogotá, agosto 10 de 2021

Señores
NICOLÉ IRENE MANRIQUE ROLDAN
Calle 152A No.133-51 apto 101
Compartir Suba
Bogotá

Referencia: Terminación de Contrato de Arrendamiento

Rafael Leonardo Corzo Perea, mayor de edad identificado como aparece al pie de mi firma, por medio de la presente me permito reiterarle, lo manifestado en comunicación enviada el 15 de junio 2021 en la cual informé la no renovación del contrato de arrendamiento a la fecha de su vencimiento 19 de enero 2022, dejando clarificado que desde el día 20 de diciembre de 2020 no residí en el inmueble objeto del contrato de arrendamiento, de lo cual usted tiene pleno conocimiento de acuerdo a su asistencia en la conciliación con la señora Nicolé Irene Manrique Roldan con fecha 16 de marzo de 2021 en la dirección Calle 139 No.98A-41 piso 4 Casa de Justicia.

Atentamente,

RAFAEL L. CORZO PEREA
c.c. 80.185.459 B14

Rafael Corzo
80.185.459

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTIOCHO (28) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

(j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)
Calle 12 No. 9 – 23, Piso 3° Edificio El Virrey

Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO
Radicado No. 110014003071-2021-00319-00
Demandante: FONDO NACIONAL DEL AHORRO -CARLOS LLERAS RESTREPO
Demandado: MARÍA VERENICE PÉREZ ROMERO y CLAUDIA PATRICIA PÉREZ

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente digital, se advierte, librada orden de apremio por auto del 5 de noviembre de 2021, en el que se ordenó la notificación de las demandadas MARÍA VERENICE PÉREZ ROMERO y CLAUDIA PATRICIA PÉREZ, conforme a los artículos 291 y 292 del CGP o artículo 8 del Decreto 806 de 2020; y, decretada la medida cautelar solicitada, elaborado oficio L-0899 de 2 de diciembre de 2021, actualizado y enviado el pasado 20 de abril¹ a la parte ejecutante, sin que ese extremo haya acreditado su radicación ante las entidades bancarias respectivas.

A su vez, abogado conocimiento por este Estrado Judicial mediante providencia del 30 de marzo de 2023, notificado por Estado No. 9, publicado el 31 de marzo del año en mención, fue requerida la parte demandante, para que, en el término treinta (30) días siguientes a la notificación de ese proveído, acreditara en debida forma la notificación de las demandadas MARÍA VERENICE PÉREZ ROMERO y CLAUDIA PATRICIA PÉREZ, previniéndose sobre los efectos establecidos en el inciso 2º, artículo 317 ibídem y si bien es cierto, superado el plazo legal concedido dicho requerimiento no fue atendido, pues no se acreditó en manera alguna las gestiones de notificación; no lo es menos que, en este caso, se encuentra pendiente realizar actuaciones procesales encaminadas a consumir la cautela decretada, evento en el que, conforme al inciso 3º, numeral 1º, artículo 317, no procedía realizar el requerimiento aludido.

No obstante, en los términos del precepto arriba citado, según el que: “1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes, mediante providencia que se notificará por Estado (...)”.

Por lo anterior, se Dispone:

Primero: DEJAR SIN VALOR NI EFECTO el numeral 3º del auto proferido el 30 de marzo de 2023.

Segundo: RECONOCER personería jurídica a la abogada **DANYELA REYES GONZÁLEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.052.381.072 y T. P No. 198.584 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la entidad ejecutante, conforme a las facultades del mandato conferido.

Tercero: Téngase en cuenta la autorización conferida por la parte ejecutante, a las personas relacionadas en memorial remitido al correo institucional el 30/05/2023. (Archivo pdf 18).

Cuarto: REQUERIR a la mandataria judicial de la entidad demandante, para que, en el término de treinta (30) días, siguientes a la notificación de esta providencia, acredite la radicación del oficio circular No. 2023-0148 del 20 de abril de 2023. (Artículo 317 numeral 1º del CGP).

NOTIFÍQUESE

CIELO OBREGÓN SALAZAR
JUEZ

m

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 32 de fecha 31 de julio de 2023, siendo la hora de las 8:00 A.M.

JORGE EDUARDO ROMERO PASTRANA
Secretario

¹ Mediante oficio 2023-0148 de 20/04/2023.

Firmado Por:
Cielo Mar Obregon Salazar
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 028 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e546522084a1a406793ba2e1e5b8c92875baf98f3915350aaa5086749ebb2f7d**

Documento generado en 30/07/2023 12:29:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTIOCHO (28) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

(j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Calle 12 No. 9 – 23, Piso 3° Edificio El Virrey

Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO
Radicado No. 110014003071-2022-01625-00
Demandante: BANCO POPULAR S. A.
Demandado: BRAULIO ORTEGA ASCENCIO

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el escrito de la demanda y subsanación presentada dentro de la oportunidad conferida, por reunir las formalidades exigidas en el artículo 82 y s.s. del CGP y los títulos aportados base de recaudo (pagares)-copia digitalizada, las del artículo 422 ib, acorde con el artículo 431 del C.G.P., y la Ley 2213 de 2022, se Dispone:

Primero: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **BANCO POPULAR S. A.** contra **BRAULIO ORTEGA ASCENCIO**, por las siguientes cantidades de dinero contenidas en los pagarés aportados como base de recaudo, así:

I. **PAGARÉ No. 8800002324**

- I.1. Por la suma de **TRECE MILLONES TRESCIENTOS VEINTIDÓS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$13.322.358 M/cte)**, por concepto de insoluto acelerado.
- I.2. Por los intereses moratorios sobre el capital indicado en el numeral I.1, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de presentación de la demanda (22/11/2022) y hasta que se realice el pago total de la obligación.
- I.3. Por la suma de **UN MILLÓN QUINIENTOS TRECE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$1.513.782 M/cte)**, por concepto de capital de (9) cuotas vencidas, discriminadas así:

Cuota vencida	Fecha Exigibilidad	Valor cuota (\$)	Valor intereses remuneratorios (\$)
1	05/03/2022	158.339	222.562
2	05/04/2022	160.734	220.167
3	05/05/2022	163.145	217.756
4	05/06/2022	165.592	215.309
5	05/07/2022	168.076	212.825
6	05/08/2022	170.597	210.304
7	05/09/2022	173.156	207.745
8	05/10/2022	175.753	205.148
9	05/11/2022	178.390	202.511
Total		1.513.782	1.914.327

- I.4. Por la suma de **UN MILLÓN NOVECIENTOS CATORCE MIL TRESCIENTOS VEINTISIETE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$1.914.327)**, correspondiente a intereses remuneratorios causados sobre cada una de las obligaciones discriminadas y relacionados en el cuadro que antecede (columna 4).
- I.5. Por los intereses moratorios sobre el capital adeudado, discriminado en el numeral I.3 liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad mencionada y hasta que se realice el pago total de la obligación.

2. **PAGARÉ No. 1090390820**

- 2.1. Por la suma de **CINCO MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$5.746.974 M/cte)**, por concepto de insoluto acelerado.
- 2.2. Por la suma de **TRESCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL CINCUENTA Y SIETE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$354.057)**, por concepto de intereses remuneratorios representados en el título aportado, liquidados desde el 2 de noviembre de 2022 hasta la fecha de presentación de la demanda (29/11/2022).
- 2.3. Por los intereses moratorios sobre el capital indicado en el numeral 2.1, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de presentación de la demanda, esto es, 29 de noviembre de 2022 y hasta que se realice el pago total de la obligación.

Segundo: TRAMITAR la demanda de la referencia, conforme a las previsiones del artículo 422 y s.s. del CGP, en armonía con las previsiones del numeral 2°, artículo 443 ibídem.

Tercero: NOTIFICAR a la parte demandada en la forma establecida en el canon 291 y 292 del Código General del Proceso, o según el artículo 293 de ser el caso. Advirtiéndole al demandado que cuenta con **cinco (5) días para pagar y/o diez (10) días para excepcionar**. De optarse por la notificación mediante mensaje de datos a la dirección electrónica informada, deberá procederse conforme al artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, evento en el que, la notificación se entenderá surtida transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos de traslado y ejecutoria empezarán a correr a partir del día siguiente al de su notificación.

Cuarto: Sobre costas procesales, se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del Estatuto Procesal.

Quinto: ADVERTIR a la parte ejecutante y a su mandatario judicial, la responsabilidad atribuida en el artículo 78 numeral 12 ibídem, pues en cualquier estadio procesal podrán ser requeridos para la exhibición del título original.

Sexto: INDICAR que la presentación de todos los memoriales podrá realizarse solamente al correo institucional de este Juzgado: j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co –(formato PDF)- y remitirlos en el mismo acto a su contraparte en la dirección de correo informada para notificaciones en la demanda o su contestación. De igual forma, se advierte el deber de comunicar cualquier cambio de dirección o canal digital para recibir notificaciones personales, so pena que se sigan surtiendo válidamente en la anterior, acorde con lo previsto en el numeral 5°, artículo 78 ibídem.

Séptimo: RECONOCER personería jurídica al abogado JAIME HERNÁN RAMÍREZ GASCA, identificado con la cédula de ciudadanía número 12.270.207 y T. P No. 49.607 del C.S.J., como apoderado judicial de la entidad ejecutante, conforme a las facultades del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE (1)

CIELO OBREGÓN SALAZAR
JUEZ

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 32 de fecha 31 de julio de 2023, siendo la hora de las 8:00 A.M.

JORGE EDUARDO ROMERO PASTRANA
Secretario

Firmado Por:
Cielo Mar Obregon Salazar
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 028 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d32312069def17359070b75f77f570ce647a1eb3b338b20db311d2dd8f59c04**

Documento generado en 30/07/2023 12:29:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTIOCHO (28) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

(j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)
Calle 12 No. 9 – 23, Piso 3° Edificio El Virrey

Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **EJECUTIVO**
Radicado No. 110014003071-2020-00544-00
Demandante: FIDEICOMISO ACTIVOS REMANENTES – ESTRATEGIAS EN VALORES S.A. ESTRAVAL EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL- COMO MEDIDA DE INTERVENCIÓN- Cesionario de COOPROSOL.
Demandado: ALFONSO EDUARDO MARTÍNEZ

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente digital, se advierte, librada orden de apremio desde el 30 de octubre de 2020, el que se ordenó la notificación del demandado ALFONSO EDUARDO MARTÍNEZ, conforme a los artículos 291 y 292 del CGP o artículo 8 del Decreto 806 de 2020; y si bien, mediante proveído de la misma fecha fue decretada la cautela solicitada, la parte ejecutante no mostró interés en su consumación, pues habiendo transcurrido más de dos(2) años, no gestionó la solicitud y remisión de las comunicaciones ordenadas, para proceder a su diligenciamiento respectivo, actuación que sólo realizó hasta el pasado 21 de abril, como se desprende de la respuesta negativa aportada por el FOPEP.

En ese orden, avocado conocimiento por este Estrado Judicial mediante providencia del 16 de marzo de 2023, notificado por Estado No. 05, publicado el 17 de marzo del año en mención, fue requerida la parte demandante, en el término treinta (30) días siguientes a la notificación de ese proveído, acreditar en debida forma la notificación de la demandada, previniéndose sobre los efectos establecidos en el inciso 2 del artículo 317 ibídem. No obstante, superado el plazo legal concedido dicho requerimiento no fue atendido, pues no acreditó en manera alguna las gestiones de notificación.

Como bien se conoce, la figura del desistimiento tácito se encuentra prevista en el ordenamiento jurídico como una de las formas de terminación anormal del proceso (Sección Quinta, Título Único, Capítulo II) y definida por la jurisprudencia constitucional, como: “(...) una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no solo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales.”

Así las cosas, en este caso, concluye el Despacho, se encuentran reunidos los presupuestos para aplicar los efectos señalados en el artículo 317 del C.G.P., sin que haya lugar a imponer condena en cosas, por no aparecer causadas. Por lo anterior, se Dispone:

Primero: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO del proceso ejecutivo promovido a través de apoderada judicial por el FIDECOMISO ACTIVOS REMANENTES-ESTRATEGIAS EN VALORES S.A ESTRAVAL EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL COMO MEDIDA DE INTERVENCIÓN – Cesionario de COOPROSOL contra ALFONSO EDUARDO MARTÍNEZ. conforme al numeral 1°, artículo 317 del C.G. del P.

Segundo: TERMINAR el proceso referido, conforme a lo antes dispuesto.

Tercero: DESGLOSAR los documentos aportados como base de ejecución (copias digitalizadas) y entréguese a la parte actora, con la constancia expresa que la terminación del proceso con ocasión de la terminación del proceso por desistimiento tácito (Artículo 317 ib)

Cuarto: ARCHIVAR el expediente, una vez cumplido lo antes dispuesto. Por secretaría dese cumplimiento (artículo 122 Ib).

NOTIFÍQUESE

**CIELO OBREGÓN SALAZAR
JUEZ**

Jm

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 32 de fecha 31 de julio de 2023, siendo la hora de las 8:00 A.M.

JORGE EDUARDO ROMERO PASTRANA
Secretario

Firmado Por:
Cielo Mar Obregon Salazar
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 028 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ced4df901e8663a9856aa641b955dd01403423267258d4c49c92b510cd58dbcc**
Documento generado en 30/07/2023 09:36:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTIOCHO (28) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

(j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Calle 12 No. 9 – 23, Piso 3° Edificio El Virrey

Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO
Radicado No. 1100140030712021-00419-00
Demandante: BANCOLOMBIA S. A
Demandado: MARTÍN ALONSO DÍAZ PÉREZ

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la actuación, se advierte acreditado por la parte ejecutante¹, las gestiones de notificación realizada al demandado, conforme al artículo 8° de la Ley 2213 de 2022. No obstante, según aparece en la comunicación que le fue remitida, visible a folio 13, (archivo pdf 10), se le notifica mandamiento de pago de 25 de marzo de 2022, sin que corresponda al proferido en el presente asunto, el cual data del 06 de mayo de 2022², notificado por Estado No. 016 del 9 de mayo del año en cita.

Por lo anterior, se Dispone:

1. **NO TENER** en cuenta la notificación realizada al demandado **MARTÍN ALONSO DÍAZ PÉREZ**, acorde con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.
1. **REQUERIR** a la mandataria judicial de la ejecutante para que en el término treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, acredite en debida forma la notificación del demandado **MARTÍN ALONSO DÍAZ PÉREZ**. Prevengase sobre la omisión al requerimiento precedente y, sus consecuencias de orden legal previstas en el inciso 2° del artículo 317 del CGP.

NOTIFÍQUESE (1)

CIELO OBREGÓN SALAZAR
JUEZ

Jm

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 32 de fecha 31 de julio de 2023, siendo la hora de las 8:00 A.M.

JORGE EDUARDO ROMERO PASTRANA
Secretario

Firmado Por:
Cielo Mar Obregon Salazar
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 028 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

¹ Mediante mensaje de datos remitido al correo institucional, el 02/05/2023.
² Archivo pdf 08. Cdno. ppal.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7961353f0b5aa3310b962d8ed0f2e298cde1609bd925387628106dcabb88543a**
Documento generado en 30/07/2023 09:36:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTIOCHO (28) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

(j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)
Calle 12 No. 9 – 23, Piso 3° Edificio El Virrey

Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO
Radicado No. 110014003071-2022-01683-00
Demandante: RAYZA ALEJANDRA REYES MARCIALES
Demandado: JUAN PABLO PEDROZA OJEDA

Mediante Acuerdo CSJBTA23-7 del 6 de febrero de 2023, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, estableció en el artículo 1°: “REDISTRIBUCIÓN DE PROCESOS. Los Juzgados 05, 07, 38, 53, 57 y 65 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, deberán entregar un total de 7.200 procesos activos que se encuentren pendientes para calificar demanda y/o procesos admitidos pendientes de ser notificados, a ser reasignados a los Juzgados 27, 28, 29 y 30 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá (...).”

El proceso de la referencia fue remitido a este Estrado Judicial, proveniente del Juzgado Setenta y Uno (71) Civil Municipal (transitoriamente convertido en Juzgado 53 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.) - por redistribución. En consecuencia, se **AVOCA su conocimiento**.

En ese orden, visto el informe secretarial que antecede y revisado el escrito de la demanda, por reunir las formalidades exigidas en el artículo 82 y s.s. del CGP y el título aportado base de recaudo (Pagaré)-copia digitalizada, las del artículo 422 ib, acorde con el artículo 431 del C.G.P. y, la Ley 2213 de 2022, se Dispone:

Primero: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **RAYZA ALEJANDRA REYES MARCIALES** contra **JUAN PABLO PEDROZA OJEDA** por las siguientes cantidades de dinero contenidas en el título aportado como base de recaudo (PAGARÉ No. 01)-copia digitalizada, así:

- A. Por la suma de **DIEZ MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE** (\$10.000.000 M/cte), por concepto de capital adeudado.
- B. Por los intereses remuneratorios causados del 23 de febrero al 21 de marzo de 2021, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.
- C. Por los intereses moratorios sobre el capital indicado en el literal A, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 23 de marzo de 2021 y hasta que se realice el pago total de la obligación.

Segundo: TRAMITAR la demanda conforme a las previsiones del artículo 422 y s.s. del CGP, en armonía con los presupuestos del numeral 2°, artículo 443 ibídem.

Tercero: NOTIFICAR a la parte demandada en la forma establecida en el canon 291 y 292 del Código General del Proceso, o según el artículo 293 de ser el caso. Advirtiendo al demandado que cuenta con **cinco (5) días para pagar y/o diez (10) días para excepcionar**. De optarse por la notificación mediante mensaje de datos a la dirección electrónica informada, deberá procederse conforme al artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, evento en el que, la notificación se entenderá surtida transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos de traslado y ejecutoria empezarán a correr a partir del día siguiente al de su notificación.

Cuarto: Sobre costas procesales, se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del Estatuto Procesal.

Quinto: ADVERTIR a la parte ejecutante y a su mandatario judicial, la responsabilidad atribuida en el artículo 78 numeral 12 ibídem, pues en cualquier estadio procesal podrán ser requeridos para la exhibición del título original.

Sexto: INDICAR que la presentación de todos los memoriales podrá realizarse solamente al correo institucional de este Juzgado: j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co –(formato PDF)- y remitirlos en el mismo acto a su contraparte en la dirección de correo informada para notificaciones en la demanda o su contestación. De igual forma, se advierte el deber de comunicar cualquier cambio de dirección o canal digital para recibir notificaciones personales, so pena que se sigan surtiendo válidamente en la anterior, acorde con lo previsto en el numeral 5°, artículo 78 ibídem.

Séptimo: RECONOCER personería jurídica a la abogada MARISOL FORERO CHAVEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 60264484 y T. P. No. 164805 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la parte ejecutante, conforme a las facultades del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE (1)

**CIELO OBREGÓN SALAZAR
JUEZ**

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 32 de fecha 31 de julio de 2023, siendo la hora de las 8:00 A.M.

JORGE EDUARDO ROMERO PASTRANA
Secretario

w

Firmado Por:
Cielo Mar Obregon Salazar
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 028 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0b9643ff1b4e0411445fc0a20f7f331dc0210d84b58784534c16f3b0813e47f**
Documento generado en 29/07/2023 08:53:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTIOCHO (28) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

(j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)
Calle 12 No. 9 – 23, Piso 3° Edificio El Virrey

Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO
Radicado No. 110014003071-2022-01739-00
Demandante: FONDO DE EMPLEADOS PROENFAR S.A.S.
INTEGRIDAD
Demandado: ISAAC PIÑA TIQUE

Mediante Acuerdo CSJBTA23-7 del 6 de febrero de 2023, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, estableció en el artículo 1°: “REDISTRIBUCIÓN DE PROCESOS. Los Juzgados 05, 07, 38, 53, 57 y 65 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, deberán entregar un total de 7.200 procesos activos que se encuentren pendientes para calificar demanda y/o procesos admitidos pendientes de ser notificados, a ser reasignados a los Juzgados 27, 28, 29 y 30 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá (...).”

El proceso de la referencia fue remitido a este Estrado Judicial, proveniente del Juzgado Setenta y Uno (71) Civil Municipal (transitoriamente convertido en Juzgado 53 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.) - por redistribución. En consecuencia, se **AVOCA su conocimiento**.

En ese orden, visto el informe secretarial que antecede y revisado el escrito de la demanda, por reunir las formalidades exigidas en el artículo 82 y s.s. del CGP y el título aportado base de recaudo (Pagaré)-copia digitalizada, las del artículo 422 ib, acorde con el artículo 431 del C.G.P. y, la Ley 2213 de 2022, se Dispone:

Primero: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **FONDO DE EMPLEADOS PROENFAR S.A.S. INTEGRIDAD** contra **ISAAC PIÑA TIQUE** por las siguientes cantidades de dinero contenidas en el título aportado como base de recaudo (PAGARÉ No. 01), así:

- A. Por la suma de DOS MILLONES TRESCIENTOS CATORCE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$2.314.675 M/cte), por concepto de capital adeudado.
- B. Por los intereses moratorios sobre el capital indicado en el literal A, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad, esto es, (04/11/2022) y hasta que se realice el pago total de la obligación.

Segundo: TRAMITAR la demanda conforme a las previsiones del artículo 422 y s.s. del CGP, en armonía con los presupuestos del numeral 2°, artículo 443 ibídem.

Tercero: NOTIFICAR a la parte demandada en la forma establecida en el canon 291 y 292 del Código General del Proceso, o según el artículo 293 de ser el caso. Advirtiéndole al demandado que cuenta con **cinco (5) días para pagar y/o diez (10) días para excepcionar**. De optarse por la notificación mediante mensaje de datos a la dirección electrónica informada, deberá procederse conforme al artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, evento en el que, la notificación se entenderá surtida transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos de traslado y ejecutoria empezarán a correr a partir del día siguiente al de su notificación.

Cuarto: Sobre costas procesales, se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del Estatuto Procesal.

Quinto: ADVERTIR a la parte ejecutante y a su mandatario judicial, la responsabilidad atribuida en el artículo 78 numeral 12 ibídem, pues en cualquier estadio procesal podrán ser requeridos para la exhibición del título original.

Sexto: INDICAR que la presentación de todos los memoriales podrá realizarse solamente al correo institucional de este Juzgado: j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co –(formato PDF)- y remitirlos en el mismo acto a su contraparte en la dirección de correo informada para notificaciones en la demanda o su contestación. De igual forma, se advierte el deber de comunicar cualquier cambio de dirección o canal digital para recibir notificaciones personales, so pena que se sigan surtiendo válidamente en la anterior, acorde con lo previsto en el numeral 5°, artículo 78 ibídem.

Séptimo: RECONOCER personería jurídica a la abogada ESTRELLA ISABEL DELGADO ZABALA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52856128 y T.P. No. 124967 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la entidad ejecutante, conforme a las facultades del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE (I)

CIELO OBREGÓN SALAZAR
JUEZ

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 32 de fecha 31 de julio de 2023, siendo la hora de las 8:00 A.M.

JORGE EDUARDO ROMERO PASTRANA
Secretario

w

Firmado Por:
Cielo Mar Obregon Salazar
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 028 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **adb785c6f27034e44187e58e19d5b95c350dc44f8b867b14698c2f0ecd25b8ab**
Documento generado en 29/07/2023 08:53:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTIOCHO (28) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

(j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)
Calle 12 No. 9 – 23, Piso 3° Edificio El Virrey

Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO
Radicado No. 110014003071-2022-01739-00
Demandante: FONDO DE EMPLEADOS PROENFAR S.A.S.
INTEGRIDAD
Demandado: ISAAC PIÑA TIQUE

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el escrito de medidas cautelares, se observa solicitud realizada por la apoderada judicial de la demandante, para que se decrete el embargo sobre el salario y demás emolumentos que devengue el demandado en AVG COLOMBIA; sin embargo, omitió indicar el porcentaje de estos, sobre los que recaerá la medida. “Por lo anterior, previo a proveer lo que en derecho corresponda, se Dispone:

REQUERIR a la mandataria judicial de la demandante para que, en el término de treinta (30) días, siguientes a la notificación de esta providencia, aclare su solicitud de medida cautelar, en el sentido de indicar el porcentaje del salario y demás emolumentos que menciona, sobre el que recaerá dicho embargo. (Artículo 317-I del CGP).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (2)

CIELO OBREGÓN SALAZAR
JUEZ

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 32 de fecha 31 de julio de 2023, siendo la hora de las 8:00 A.M.

JORGE EDUARDO ROMERO PASTRANA
Secretario

w

Firmado Por:
Cielo Mar Obregon Salazar
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 028 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5fad74d1d6f8b8c1969f382e427da50f90d9a4350ad556889d99557342188f47
Documento generado en 29/07/2023 08:53:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTIOCHO (28) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

(j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)
Calle 12 No. 9 – 23, Piso 3° Edificio El Virrey

Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **EJECUTIVO**
Radicado No. 110014003071-2022-01825-00
Demandante: BANCO FINANDINA S.A.
Demandado: HEREDEROS INDETERMINADOS DE LUIS EDUARDO GALINDO CANDELO (q.e.p.d).

Mediante Acuerdo CSJBTA23-7 del 6 de febrero de 2023, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, estableció en el artículo 1°: “REDISTRIBUCIÓN DE PROCESOS. Los Juzgados 05, 07, 38, 53, 57 y 65 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, deberán entregar un total de 7.200 procesos activos que se encuentren pendientes para calificar demanda y/o procesos admitidos pendientes de ser notificados, a ser reasignados a los Juzgados 27, 28, 29 y 30 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá (...).”

El proceso de la referencia fue remitido a este Estrado Judicial, proveniente del Juzgado Setenta y Uno (71) Civil Municipal (transitoriamente convertido en Juzgado 53 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.) - por redistribución. En consecuencia, **se AVOCA su conocimiento.**

En ese orden, visto el informe secretarial que antecede y revisado el escrito de demanda y anexos incorporados, acorde con el artículo 90 del CGP y previsiones contenidas en la Ley 2213 de 2022, se Dispone:

Primero: INADMITIR la DEMANDA EJECUTIVA promovida a través de mandatario judicial por **BANCO FINANDINA S.A.** contra **HEREDEROS INDETERMINADOS DE LUIS EDUARDO GALINDO CANDELO**, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

- A. Aclarar y/o corregir el número del pagaré (1150176251), indicado en el escrito de demanda (parte introductoria, hechos, pretensiones y acápites de pruebas), teniendo en cuenta que, no coincide con el que aparece en el título aportado como base de recaudo (Pagaré No. 1150203356).

Segundo: ADVERTIR que el escrito de subsanación deberá contener la demanda integrada en un sólo texto y presentarse mediante mensaje de datos – (formato PDF), al correo institucional de este Juzgado: j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE (1)

CIELO OBREGÓN SALAZAR
JUEZ

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 32 de fecha 31 de julio de 2023, siendo la hora de las 8:00 A.M.

JORGE EDUARDO ROMERO PASTRANA
Secretario

Firmado Por:
Cielo Mar Obregon Salazar
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 028 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93cd225301bd834db37bc1aa1f15f1ee0124233f4afec3a2b6b7b1e7a7eef701**

Documento generado en 29/07/2023 08:53:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTIOCHO (28) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

(j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Calle 12 No. 9 – 23, Piso 3° Edificio El Virrey

Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO - EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
Radicado No. 110014003071-2023-00334-00
Demandante: TATIANA MARTÍNEZ FERNÁNDEZ
Demandado: LUIS ALFONSO TORRES BANAVIDES y otro

Mediante Acuerdo CSJBTA23-7 del 6 de febrero de 2023, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, estableció en el artículo 1°: “REDISTRIBUCIÓN DE PROCESOS. Los Juzgados 05, 07, 38, 53, 57 y 65 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, deberán entregar un total de 7.200 procesos activos que se encuentren pendientes para calificar demanda y/o procesos admitidos pendientes de ser notificados, a ser reasignados a los Juzgados 27, 28, 29 y 30 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá (...).”

El proceso de la referencia fue remitido a este Estrado Judicial. proveniente del Juzgado Setenta y Uno (71) Civil Municipal (transitoriamente convertido en Juzgado 53 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.) - por redistribución. En consecuencia, se **AVOCA su conocimiento**.

En ese orden, visto el informe secretarial que antecede y revisado el escrito de demanda y anexos incorporados, acorde con el artículo 90 del CGP y previsiones contenidas en la Ley 2213 de 2022, se Dispone:

Primero: INADMITIR la DEMANDA EJECUTIVA promovida a través de mandataria judicial por **TATIANA MARTÍNEZ FERNÁNDEZ** contra **LUIS ALFONSO TORRES BANAVIDES y MAYURI TORRES RODRÍGUEZ**, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, so pena de rechazo, subsane lo siguiente:

- A. Aportar primera copia de la Escritura Pública No. 626 del 30/05/2012, otorgada ante la Notaría 31 de esta ciudad. Téngase en cuenta que, conforme aparece estipulado en la cláusula cuarta de la Escritura No. 0074 del 15/01/2013, otorgada ante la Notaría 51 de esta ciudad, hace parte integral de dicho instrumento público, la Escritura No. 626, antes mencionada.
- B. Aclarar y precisar lo expresado en el hecho tercero del escrito de demanda, en relación con los intereses moratorios y de plazo pactados en la cláusula tercera de la Escritura Pública No. 0074 del 15/01/2023, pues no corresponde a lo que allí se estipula.
- C. Aclarar y precisar, conforme a lo anterior lo solicitado en la pretensión segunda y tercera, toda vez que, los intereses de plazo y moratorios, no aparecen pactados en la cláusula tercera de la Escritura Pública No. 0074, aportada como base de recaudo.
- D. Dar cumplimiento a las manifestaciones exigidas bajo la gravedad del juramento, en el inciso 2°, artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, respecto de las direcciones electrónicas informadas, para notificación de los demandados.

Segundo: ADVERTIR que el escrito de subsanación deberá contener la demanda integrada en un sólo texto y presentarse mediante mensaje de datos – (formato PDF), al correo institucional de este Juzgado: j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE (I)

**CIELO OBREGÓN SALAZAR
JUEZ**

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 32 de fecha 31 de julio de 2023, siendo la hora de las 8:00 A.M.

JORGE EDUARDO ROMERO PASTRANA
Secretario

Firmado Por:
Cielo Mar Obregon Salazar
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 028 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00a11211536035f03b2ab0f9b6f923e3f5d31d98abb9786e78c89d29a79b3fc**
Documento generado en 29/07/2023 08:53:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTIOCHO (28) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

(j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)
Calle 12 No. 9 – 23, Piso 3° Edificio El Virrey

Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **EJECUTIVO**
Radicado No. 110014003071-2023-00477-00
Demandante: NATALIA QUINTERO PÉREZ
Demandado: KAREN ADRIANA MONRROY CASTAÑEDA y otros

Mediante Acuerdo CSJBTA23-7 del 6 de febrero de 2023, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, estableció en el artículo 1°: “REDISTRIBUCIÓN DE PROCESOS. Los Juzgados 05, 07, 38, 53, 57 y 65 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, deberán entregar un total de 7.200 procesos activos que se encuentren pendientes para calificar demanda y/o procesos admitidos pendientes de ser notificados, a ser reasignados a los Juzgados 27, 28, 29 y 30 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá (...).”

El proceso de la referencia fue remitido a este Estrado Judicial, proveniente del Juzgado Setenta y Uno (71) Civil Municipal (transitoriamente convertido en Juzgado 53 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.) - por redistribución. En consecuencia, se **AVOCA su conocimiento**.

En ese orden, visto el informe secretarial que antecede y revisado el escrito de la demanda, por reunir las formalidades exigidas en el artículo 82 y s.s. del CGP y el título aportado base de recaudo (letra de cambio)-copia digitalizada, las del artículo 422 ib, acorde con el artículo 431 del C.G.P. y la Ley 2213 de 2022, se Dispone:

Primero: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **NATALIA QUINTERO PÉREZ** (endosataria en propiedad de HENRY BENAVIDES JAMAICA) contra **KAREN ADRIANA MONRROY CASTAÑEDA, EMMANUEL HERRERA BOLÍVAR y NICOLÁS LEONARDO QUEVEDO MONRROY**, por las siguientes cantidades de dinero contenidas en la letra de cambio aportada como base de recaudo, así:

- A. Por la suma de UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$1.500.000 M/cte), por concepto de capital adeudado.
- B. Por los intereses moratorios sobre el capital indicado en el literal A, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha siguiente de exigibilidad, esto es, 15 de enero de 2023 y hasta que se realice el pago total de la obligación.

Segundo: TRAMITAR la demanda de la referencia, conforme a las previsiones del artículo 422 y s.s. del CGP, en armonía con las previsiones del numeral 2°, artículo 443 ibídem.

Tercero: NOTIFICAR a la parte demandada en la forma establecida en el canon 291 y 292 del Código General del Proceso, o según el artículo 293 de ser el caso. Advirtiéndole al demandado que cuenta con **cinco (5) días para pagar y/o diez (10) días para excepcionar**. De optarse por la notificación mediante mensaje de datos a la dirección electrónica informada, deberá procederse conforme al artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, evento en el que, la notificación se entenderá surtida transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos de traslado y ejecutoria empezarán a correr a partir del día siguiente al de su notificación.

Cuarto: Sobre costas procesales, se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del Estatuto Procesal.

Quinto: ADVERTIR a la parte ejecutante y a su mandatario judicial, la responsabilidad atribuida en el artículo 78 numeral 12 ibídem, pues en cualquier estadio procesal podrán ser requeridos para la exhibición del título original.

Sexto: INDICAR que la presentación de todos los memoriales podrá realizarse solamente al correo institucional de este Juzgado: j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co –(formato PDF)- y remitirlos en el mismo acto a su contraparte en la dirección de correo informada para notificaciones en la demanda o su contestación. De igual forma, se advierte el deber de comunicar cualquier cambio de dirección o canal digital para recibir notificaciones personales, so pena que se sigan surtiendo válidamente en la anterior, acorde con lo previsto en el numeral 5°, artículo 78 ibídem.

Séptimo: RECONOCER personería jurídica al abogado RICARDO RIVA GUTIÉRREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 79946795 y T. P. No. 123402 del C.S. de la J., para que represente a la demandante. en los términos del endoso en procuración conferido.

NOTIFÍQUESE (I)

**CIELO OBREGÓN SALAZAR
JUEZ**

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 32 de fecha 31 de julio de 2023, siendo la hora de las 8:00 A.M.

JORGE EDUARDO ROMERO PASTRANA
Secretario

w

Firmado Por:
Cielo Mar Obregon Salazar
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 028 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 659068757d0f0214b4a6e3f2507c39cea5d88aa634efafa0671cc488ca1f0a5d
Documento generado en 29/07/2023 08:53:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTIOCHO (28) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

(j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)
Calle 12 No. 9 – 23, Piso 3° Edificio El Virrey

Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO
Radicado No. 110014003083-2023-00180-00
Demandante: IVÁN DARÍO DAZA ORTEGÓN
Demandado: EMPRESA DE PREFABRICAS OBRAS DE URBANISMO & VÍAS S.A.S.

Mediante Acuerdo CSJBTA23-7 del 6 de febrero de 2023, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, estableció en el artículo 1°: “REDISTRIBUCIÓN DE PROCESOS. Los Juzgados 05, 07, 38, 53, 57 y 65 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, deberán entregar un total de 7.200 procesos activos que se encuentren pendientes para calificar demanda y/o procesos admitidos pendientes de ser notificados, a ser reasignados a los Juzgados 27, 28, 29 y 30 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá (...).”

El proceso de la referencia fue remitido a este Estrado Judicial, proveniente del Juzgado Setenta y Uno (71) Civil Municipal (transitoriamente convertido en Juzgado 53 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.) - por redistribución. En consecuencia, **se AVOCA su conocimiento.**

En ese orden, visto el informe secretarial que antecede y revisado el escrito de demanda y anexos incorporados, acorde con el artículo 90 del CGP y previsiones contenidas en la Ley 2213 de 2022, se Dispone:

Primero: INADMITIR la DEMANDA EJECUTIVA promovida a través de mandatario judicial por **IVÁN DARÍO DAZA ORTEGÓN** contra **EMPRESA DE PREFABRICAS OBRAS DE URBANISMO & VÍAS S.A.S.**, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, so pena de rechazo, subsane en lo siguiente:

- A. Aclarar y/o corregir las pretensiones del numeral 1, 1.2, 2 y 2.2, en relación con la fecha de los títulos aportados como base de recaudo, toda vez que, no coincide con la que aparece en los cheques No. 1000501 y 100502.
- B. Precisar lo expresado en las pretensiones 1.1 y 2.1, en relación con la fecha a partir de la cual realiza el cobro de intereses moratorios respecto de los títulos aportados como base de recaudo, teniendo en cuenta la literalidad de estos.

Segundo: ADVERTIR que el escrito de subsanación deberá contener la demanda integrada en un sólo texto y presentarse mediante mensaje de datos – (formato PDF), al correo institucional de este Juzgado: j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE (1)

CIELO OBREGÓN SALAZAR
JUEZ

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 32 de fecha 31 de julio de 2023, siendo la hora de las 8:00 A.M.

JORGE EDUARDO ROMERO PASTRANA
Secretario

Firmado Por:
Cielo Mar Obregon Salazar
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 028 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00bb39bd1e654f0895aab0d8f1851aa06b8ef3f771f77d2554bf3d48256203f3**

Documento generado en 30/07/2023 09:36:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTIOCHO (28) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

(j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)
Calle 12 No. 9 – 23, Piso 3° Edificio El Virrey

Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO
Radicado No. 110014003071-2020-00774-00
Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
Demandado: JONATHAN ENRIQUE BAEZ FONSECA

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la actuación, se advierte que, por auto del 30 de marzo de 2023, fue requerida la parte ejecutante para diera cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 3° del proveído de 8 de marzo del año en cita, en relación con las manifestaciones bajo juramento y evidencias exigidas en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022. Lo anterior, con ocasión de las gestiones de notificación acreditadas por ese extremo¹, mediante envío de comunicación a la dirección electrónica del demandado, informada en el escrito de demanda, sin que haya sido atendido dicho requerimiento.

Por lo anterior, previo acceder a la solicitud de emplazamiento, (archivo pdf 15), se Dispone:

REQUERIR nuevamente al apoderado judicial del demandante, para que en el término de treinta (30) días, siguientes a la notificación de este proveído, de cumplimiento a lo señalado en el numeral 3° del auto proferido el 8 de marzo de 2023; así mismo, deberá allegar certificado que dé cuenta del acuse de recibo de la comunicación remitida al demandado conforme al artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, (antes Decreto 806 de 2020), a la dirección de correo electrónico jonathan.baez527@gmail.com, so pena de dar aplicación a lo previsto en el artículo 317, numeral 1° del CGP.

NOTIFÍQUESE

CIELO OBREGÓN SALAZAR
JUEZ

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 32 de fecha 31 de julio de 2023, siendo la hora de las 8:00 A.M.

JORGE EDUARDO ROMERO PASTRANA
Secretario

jm

Firmado Por:
Cielo Mar Obregon Salazar
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 028 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

¹ Agregadas al expediente digital. (Archivo pdf 07,08 y 09).

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec0b57b25d415ca1edf5c57f2330babdadb5ac94aa813511bf1da2be3c315b9c**

Documento generado en 30/07/2023 12:29:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTIOCHO (28) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

(j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Calle 12 No. 9 – 23, Piso 3° Edificio El Virrey

Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO
Radicado No. 110014003071-2020-00860-00
Demandante: FIDEICOMISO ACTIVOS REMANENTES – ESTRATEGIAS EN VALORES S.A. –
ESTRAVAL EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL COMO MEDIDA DE INTERVENCIÓN
Demandado: LUIS ALBERTO ACOSTA MORELO

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente digital, se advierte, librada orden de apremio por auto del 19 de febrero de 2021, el que se ordenó la notificación del demandado LUIS ALBERTO ACOSTA MORELO, conforme a los artículos 291 y 292 del CGP o artículo 8 del Decreto 806 de 2020 ;y si bien, mediante proveído de la misma fecha fue decretada la cautela solicitada, no se evidencia interés alguno en la parte ejecutante para su consumación, pues habiendo transcurrido más de dos (2) años, no gestionó la remisión de las comunicaciones ordenadas, para proceder a su diligenciamiento respectivo.

En ese orden, abogado conocimiento por este Estrado Judicial mediante providencia del 27 de marzo de 2023, notificado por Estado No. 08, publicado el 28 de marzo del año en mención, fue requerida la parte demandante, en el término treinta (30) días siguientes a la notificación de ese proveído, acreditar en debida forma la notificación de la demandada, previniéndose sobre los efectos establecidos en el inciso 2 del artículo 317 ibídem. No obstante, superado el plazo legal concedido dicho requerimiento no fue atendido, pues no acreditó en manera alguna las gestiones de notificación.

Como bien se conoce, la figura del desistimiento tácito se encuentra prevista en el ordenamiento jurídico como una de las formas de terminación anormal del proceso (Sección Quinta, Título Único, Capítulo II) y definida por la jurisprudencia constitucional, como: “(...) una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no solo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales.”

Así las cosas, en este caso, concluye el Despacho, se encuentran reunidos los presupuestos para aplicar los efectos señalados en el artículo 317 del C.G.P., sin que haya lugar a imponer condena en cosas, por no aparecer causadas. Por lo anterior, se Dispone:

Primero: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO del proceso ejecutivo promovido a través de apoderada judicial por el FIDECOMISO ACTIVOS REMANENTES- ESTRATEGIAS EN VALORES S.A ESTRAVAL En Liquidación Judicial como Medida de Intervención – Cesionario de COOPROSOL contra LUIS ALBERTO ACOSTA MORELO. conforme al numeral 1º, artículo 317 del C.G. del P.

Segundo: TERMINAR el proceso referido, conforme a lo antes dispuesto.

Tercero: DESGLOSAR los documentos aportados como base de ejecución (copias digitalizadas) y entréguese a la parte actora, con la constancia expresa que la terminación del proceso con ocasión de la terminación del proceso por desistimiento tácito (Artículo 317 ib)

Cuarto: ARCHIVAR el expediente, una vez cumplido lo antes dispuesto. Por secretaría dese cumplimiento (artículo 122 Ib).

NOTIFÍQUESE

CIELO OBREGÓN SALAZAR
JUEZ

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 32 de fecha 31 de julio de 2023, siendo la hora de las 8:00 A.M.

Jorge Eduardo Romero Pastrana
Secretario

Firmado Por:
Cielo Mar Obregon Salazar
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 028 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82b4b9f8335cff871a42842ba19aacfad25a4bb2cd7f01e914e5c433c7f2d5b9**

Documento generado en 30/07/2023 12:29:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTIOCHO (28) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

(j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)
Calle 12 No. 9 – 23, Piso 3° Edificio El Virrey

Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO
Radicado No. 110014003071-2022-01549-00
Demandante: PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S.
Demandado: JAIME SALGADO FORERO

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la actuación, previo a resolver sobre las cautelas solicitadas, se DISPONE:

REQUERIR a la mandataria judicial de la parte ejecutante, para que presente el escrito de medidas cautelares en forma separada.

Cumplido lo anterior, por secretaría procédase a organizar el expediente electrónico (cuaderno 2), e ingrésese nuevamente al Despacho, para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (2)

CIELO OBREGÓN SALAZAR
JUEZ

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 32 de fecha 31 de julio de 2023, siendo la hora de las 8:00 A.M.

JORGE EDUARDO ROMERO PASTRANA
Secretario

w

Firmado Por:
Cielo Mar Obregon Salazar
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 028 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a25fc038fe53a58d7567bbe0f723a43bbfc2e73bbc50c0e763a809687e76e04e
Documento generado en 26/07/2023 06:53:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTIOCHO (28) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

(j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)
Calle 12 No. 9 – 23, Piso 3° Edificio El Virrey

Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO
Radicado No. 110014003071-2022-01673-00
Demandante: CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.
Demandado: JOHNEL FONTECHA LEÓN

Mediante Acuerdo CSJBTA23-7 del 6 de febrero de 2023, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, estableció en el artículo 1°: “REDISTRIBUCIÓN DE PROCESOS. Los Juzgados 05, 07, 38, 53, 57 y 65 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, deberán entregar un total de 7.200 procesos activos que se encuentren pendientes para calificar demanda y/o procesos admitidos pendientes de ser notificados, a ser reasignados a los Juzgados 27, 28, 29 y 30 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá (...).”

El proceso de la referencia fue remitido a este Estrado Judicial, proveniente del Juzgado Setenta y Uno (71) Civil Municipal (transitoriamente convertido en Juzgado 53 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.) - por redistribución. En consecuencia, se **AVOCA su conocimiento**.

En ese orden, visto el informe secretarial que antecede y revisado el escrito de la demanda, por reunir las formalidades exigidas en el artículo 82 y s.s. del CGP y el título aportado base de recaudo (Pagaré)-copia digitalizada, las del artículo 422 ib, acorde con el artículo 431 del C.G.P. y, la Ley 2213 de 2022, se Dispone:

Primero: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.** contra **JOHNEL FONTECHA LEÓN** por las siguientes cantidades dinerarias contenidas en el título aportado como base de recaudo- copia digitalizada (PAGARÉ No. 913862071055), así:

- A. Por la suma de **CINCO MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS MONEDA CORRIENTE** (\$5.593.995 M/cte), por concepto de capital adeudado.
- B. Por la suma de **OCHOCIENTOS VEINTISIETE MIL OCHOCIENTOS DIECINUEVE PESOS MONEDA CORRIENTE** (\$827.819 M/cte), por concepto de intereses remuneratorios liquidados desde la fecha de creación del pagaré hasta la fecha de vencimiento de la obligación, contenido en el valor total del título.
- C. Por los intereses moratorios sobre el capital indicado en el literal A, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha siguiente de exigibilidad, esto es, (05/11/2022) y hasta que se realice el pago total de la obligación.

Segundo: TRAMITAR la demanda conforme a las previsiones del artículo 422 y s.s. del CGP, en armonía con los presupuestos del numeral 2°, artículo 443 ibídem.

Tercero: NOTIFICAR a la parte demandada en la forma establecida en el canon 291 y 292 del Código General del Proceso, o según el artículo 293 de ser el caso. Advirtiendo al demandado que cuenta con **cinco (5) días para pagar y/o diez (10) días para excepcionar**. De optarse por la notificación mediante mensaje de datos a la dirección electrónica informada, deberá procederse conforme al artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, evento en el que, la notificación se

entenderá surtida transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos de traslado y ejecutoria empezarán a correr a partir del día siguiente al de su notificación.

Cuarto: Sobre costas procesales, se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del Estatuto Procesal.

Quinto: ADVERTIR a la parte ejecutante y a su mandatario judicial, la responsabilidad atribuida en el artículo 78 numeral 12 ibídem, pues en cualquier estadio procesal podrán ser requeridos para la exhibición del título original.

Sexto: INDICAR que la presentación de todos los memoriales podrá realizarse solamente al correo institucional de este Juzgado: j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co –(formato PDF)- y remitirlos en el mismo acto a su contraparte en la dirección de correo informada para notificaciones en la demanda o su contestación. De igual forma, se advierte el deber de comunicar cualquier cambio de dirección o canal digital para recibir notificaciones personales, so pena que se sigan surtiendo válidamente en la anterior, acorde con lo previsto en el numeral 5°, artículo 78 ibídem.

Séptimo: RECONOCER personería jurídica a PUNTUALMENTE SAS a través de la abogada KAROL VANESSA PÉREZ MENDOZA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1024590319 y T. P. No. 369749 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la entidad ejecutante, conforme a las facultades del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE (I)

CIELO OBREGÓN SALAZAR
JUEZ

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 32 de fecha 31 de julio de 2023, siendo la hora de las 8:00 A.M.

JORGE EDUARDO ROMERO PASTRANA
Secretario

w

Firmado Por:
Cielo Mar Obregon Salazar
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 028 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4e63409e10aa5c2a40302d5ca1e3876f2795821e8d932ff3b2e5e0cdd217be87
Documento generado en 26/07/2023 06:54:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTIOCHO (28) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

(j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)
Calle 12 No. 9 – 23, Piso 3° Edificio El Virrey

Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO
Radicado No. 110014003071-2023-00302-00
Demandante: CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.
Demandado: LIBARDO CALDERÓN

Mediante Acuerdo CSJBTA23-7 del 6 de febrero de 2023, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, estableció en el artículo 1°: “REDISTRIBUCIÓN DE PROCESOS. Los Juzgados 05, 07, 38, 53, 57 y 65 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, deberán entregar un total de 7.200 procesos activos que se encuentren pendientes para calificar demanda y/o procesos admitidos pendientes de ser notificados, a ser reasignados a los Juzgados 27, 28, 29 y 30 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá (...).”

El proceso de la referencia fue remitido a este Estrado Judicial, proveniente del Juzgado Setenta y Uno (71) Civil Municipal (transitoriamente convertido en Juzgado 53 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.) - por redistribución. En consecuencia, se **AVOCA su conocimiento**.

En ese orden, visto el informe secretarial que antecede y revisado el escrito de la demanda, por reunir las formalidades exigidas en el artículo 82 y s.s. del CGP y el título aportado base de recaudo (Pagaré)-copia digitalizada, las del artículo 422 ib, acorde con el artículo 431 del C.G.P. y, la Ley 2213 de 2022, se Dispone:

Primero: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.** contra **LIBARDO CALDERÓN**, por las siguientes cantidades de dinero contenidas en el título aportado como base de recaudo- copia digitalizada (PAGARÉ No. 040109300005238819), así:

- A. Por la suma de **CINCO MILLONES SETECIENTOS TRECE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y UN PESOS MONEDA CORRIENTE** (\$5.713.431 M/cte), por concepto de capital adeudado.
- B. Por la suma de **OCHOCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS SESENTA PESOS MONEDA CORRIENTE** (\$885.960 M/cte), por concepto de intereses remuneratorios, contenido en el valor del título aportado, liquidados a la tasa máxima legal permitida, entre el 10/7/2019 y 04/01/2022.
- C. Por los intereses moratorios sobre el capital indicado en el literal A, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad, esto es, (15/01/2022) y hasta que se realice el pago total de la obligación.
- D. **NEGAR** el mandamiento de pago en relación con los intereses moratorios solicitados desde la fecha de suscripción del pagaré hasta su vencimiento, toda vez que, durante ese lapso se entienden liquidados los intereses de plazo, incluidos en el valor total por el cual se diligenció el pagaré aportado.

Segundo: TRAMITAR la demanda conforme a las previsiones del artículo 422 y s.s. del CGP, en armonía con los presupuestos del numeral 2°, artículo 443 ibídem.

Tercero: NOTIFICAR a la parte demandada en la forma establecida en el canon 291 y 292 del Código General del Proceso, o según el artículo 293 de ser el caso. Advirtiendo al demandado que cuenta con **cinco (5) días para pagar y/o diez (10) días para excepcionar**. De optarse por la notificación mediante mensaje de datos a la dirección electrónica informada, deberá procederse conforme al artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, evento en el que, la notificación se entenderá surtida transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos de traslado y ejecutoria empezarán a correr a partir del día siguiente al de su notificación.

Cuarto: Sobre costas procesales, se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del Estatuto Procesal.

Quinto: ADVERTIR a la parte ejecutante y a su mandatario judicial, la responsabilidad atribuida en el artículo 78 numeral 12 ibídem, pues en cualquier estadio procesal podrán ser requeridos para la exhibición del título original.

Sexto: INDICAR que la presentación de todos los memoriales podrá realizarse solamente al correo institucional de este Juzgado: j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co –(formato PDF)- y remitirlos en el mismo acto a su contraparte en la dirección de correo informada para notificaciones en la demanda o su contestación. De igual forma, se advierte el deber de comunicar cualquier cambio de dirección o canal digital para recibir notificaciones personales, so pena que se sigan surtiendo válidamente en la anterior, acorde con lo previsto en el numeral 5°, artículo 78 ibídem.

Séptimo: RECONOCER personería jurídica a la abogada SANDRA ROSA ACUÑA PÁEZ, identificada con la cédula de ciudadanía número 39701959 y T.P No. 60236 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la entidad ejecutante, conforme a las facultades del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE (I)

**CIELO OBREGÓN SALAZAR
JUEZ**

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 32 de fecha 31 de julio de 2023, siendo la hora de las 8:00 A.M.

JORGE EDUARDO ROMERO PASTRANA
Secretario

w

Firmado Por:
Cielo Mar Obregon Salazar
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 028 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 92c62a2b13fa2d09e6e776f72fb7592e5df352b66becc3b10886d3f005d00ec7
Documento generado en 26/07/2023 06:54:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTIOCHO (28) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

(j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)
Calle 12 No. 9 – 23, Piso 3° Edificio El Virrey

Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO
Radicado No. 110014003071-2022-01549-00
Demandante: PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S.
Demandado: JAIME SALGADO FORERO

Mediante Acuerdo CSJBTA23-7 del 6 de febrero de 2023, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, estableció en el artículo 1°: “REDISTRIBUCIÓN DE PROCESOS. Los Juzgados 05, 07, 38, 53, 57 y 65 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, deberán entregar un total de 7.200 procesos activos que se encuentren pendientes para calificar demanda y/o procesos admitidos pendientes de ser notificados, a ser reasignados a los Juzgados 27, 28, 29 y 30 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá (...).”

El proceso de la referencia fue remitido a este Estrado Judicial, proveniente del Juzgado Setenta y Uno (71) Civil Municipal (transitoriamente convertido en Juzgado 53 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.) - por redistribución. En consecuencia, se **AVOCA su conocimiento**.

En ese orden, visto el informe secretarial que antecede y revisado el escrito de la demanda, por reunir las formalidades exigidas en el artículo 82 y s.s. del CGP y el título aportado base de recaudo (Pagaré)-copia digitalizada, las del artículo 422 ib, acorde con el artículo 431 del C.G.P. y, la Ley 2213 de 2022, se Dispone:

Primero: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S.** (endosatario en propiedad de BBVA COLOMBIA) contra **JAIME SALGADO FORERO** por las siguientes cantidades de dinero contenidas en el pagaré aportado como base de recaudo -copia digitalizada (PAGARÉ No. 00130158009615799002), así:

- A. Por la suma de **VEINTITRÉS MILLONES OCHOCIENTOS VEINTIÚN MIL CIENTO TREINTA Y CINCO PESOS MONEDA CORRIENTE** (\$23.821.135 M/cte), por concepto de capital adeudado.
- B. Por los intereses moratorios sobre el capital indicado en el literal A, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha siguiente de exigibilidad, esto es, 23 de febrero de 2021 y hasta que se realice el pago total de la obligación.
- C. **NEGAR** el mandamiento de pago, por el valor solicitado en la pretensión 1.2, toda vez que, no aparecen pactados ni representados en el título valor aportado como base de ejecución.

Segundo: TRAMITAR la demanda conforme a las previsiones del artículo 422 y s.s. del CGP, en armonía con los presupuestos del numeral 2°, artículo 443 ibídem.

Tercero: NOTIFICAR a la parte demandada en la forma establecida en el canon 291 y 292 del Código General del Proceso, o según el artículo 293 de ser el caso. Advirtiendo al demandado que cuenta con **cinco (5) días para pagar y/o diez (10) días para excepcionar**. De optarse por la notificación mediante mensaje de datos a la dirección electrónica informada, deberá procederse conforme al artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, evento en el que, la notificación se entenderá surtida transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos de traslado y ejecutoria empezarán a correr a partir del día siguiente al de su notificación.

Cuarto: Sobre costas procesales, se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del Estatuto Procesal.

Quinto: ADVERTIR a la parte ejecutante y a su mandatario judicial, la responsabilidad atribuida en el artículo 78 numeral 12 ibídem, pues en cualquier estadio procesal podrán ser requeridos para la exhibición del título original.

Sexto: INDICAR que la presentación de todos los memoriales podrá realizarse solamente al correo institucional de este Juzgado: j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co –(formato PDF)- y remitirlos en el mismo acto a su contraparte en la dirección de correo informada para notificaciones en la demanda o su contestación. De igual forma, se advierte el deber de comunicar cualquier cambio de dirección o canal digital para recibir notificaciones personales, so pena que se sigan surtiendo válidamente en la anterior, acorde con lo previsto en el numeral 5º, artículo 78 ibídem.

Séptimo: RECONOCER personería jurídica a la abogada DIANA MILENA JIMÉNEZ HURTADO, identificada con la cédula de ciudadanía número 33367893 y T.P No. 158945 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la entidad ejecutante, conforme a las facultades del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE (I)

**CIELO OBREGÓN SALAZAR
JUEZ**

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 32 de fecha 31 de julio de 2023, siendo la hora de las 8:00 A.M.

JORGE EDUARDO ROMERO PASTRANA
Secretario

w

Firmado Por:
Cielo Mar Obregon Salazar
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 028 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 359d26eb6bc315e5e746a84523944d6d277842e0e4fa9cdcccd7a6cfd346f208
Documento generado en 26/07/2023 06:54:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>